

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 99 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1449 de 15 de abril de 2019
por la cual se ordena surtir un proceso de notificación"**

Para notificar mediante publicación web al usuario **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **02/05/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el acto administrativo No. 1449 del 15 de abril de 2019 indica "Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio" por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

SE DESFIJA HOY: 08-05-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 16/4/2019

HORA: 12:03:46

FOLIOS: 12

Código TRD:

REGISTRO NO: 192029415

Bogotá D.C.,

TRAMITE A: 4.3.2 SA. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

DE: CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

ASUNTO: Solicitud Notificación

Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo tercero del acto administrativo No. 1449, que se profirió dentro de la investigación administrativa No. 2471-2018, se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: “Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 1232 de 22 de octubre de 2018, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 2471 de 2018 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.** identificado con NIT. 900038902-8 y código **RTIC** 96000136 del 27 de octubre de 2010, conforme a las consideraciones expuestas”.

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación por aviso del mencionado acto administrativo que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección de correo electrónico ricardo@globalcomcolombia.com

Cordialmente,


CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Anexos: copia acto administrativo No. 1232 de 22 de octubre de 2018 y del acto administrativo No. 1449 del 15 de abril de 2019 en 2 folios

Proyectó: Paola Andrea Sandoval Murcia **PAJM**

Revisó: Jose Roberto Soto Celis

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Código: 96000136

Nit: 900038902-8

INV. No. 2471 de 2018

No móvil



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1449 DE 2019 15 ABR 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

EL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES CON ASIGNACIÓN DE LAS
FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto 1414 de 2017, y Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 1232 de 22 de octubre de 2018, inició la investigación administrativa identificada con Nro. de BDI 2471 de 2018 y formuló cargos en contra del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.** identificado con NIT. 900038902-8 y código RTIC 96000136 del 27 de octubre de 2010.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, con registro Nro. 192014168 del 25 de febrero de 2018, se envió comunicación del acto administrativo de apertura al proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, a la dirección del Domicilio judicial de dicha sociedad registrada en el Registro TIC y que se observa en el expediente de la investigación 2471 de 2018¹.

Que de conformidad con la planilla de entrega remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, según consta en la planilla prueba de entrega de domicilio del operador postal 472 de fecha 26 de febrero de 2019, la comunicación no fue entregada, al haber sido devuelta por la causal "no reside".

Que se procedió a verificar en el Registro Único Empresarial y Social – RUES y en el Registro TIC, si a la fecha, el investigado había actualizado la dirección o si existía otra para efectos de poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, según el cual:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."

Que una vez efectuada la búsqueda correspondiente, no se encontró que el investigado, para efectos de notificaciones, tenga registrada una dirección diferente a aquella en la que ya se intentó la comunicación del Acto Administrativo Nro. 1232 de 22 de octubre de 2018.

¹ Folio 77

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Que expuesto lo anterior, resulta en este punto oportuno estudiar el entendimiento que la Corte Constitucional ha dado al debido proceso administrativo, definiéndolo en sentencia C-980 de 2010 como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que en la misma providencia refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que particularmente, en relación con el derecho al debido proceso la misma Corte ha referido que este prevé dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción. El primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Que ciertamente esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que la Ley 1437 de 2011² (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del

² ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.
(Subrayado fuera de texto)

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria, frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y con el que se garantiza de mejor manera el derecho de defensa y de contradicción del investigado. Por ello, se considera que éste resulta aplicable para aquellas situaciones en las que no resulta posible efectuar la comunicación que establece la Ley 1341 de 2009, la cual no prevé trámite especial alguno al respecto, cuando no es posible comunicar el pliego de cargos, bien

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 1232 de 22 de octubre de 2018, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 2471 de 2018 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.** identificado con NIT. 900038902-8 y código **RTIC 96000136** del 27 de octubre de 2010, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

15 ABR 2019



CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN

Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones con asignación de funciones de Director de Vigilancia y Control
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyecto: Paola Andrea Sandoval Murcia *PAUSE*
Revisó: Jose Roberto Soto Celis *JS*
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CHR*
Código: 96000136
NIT: 900038902-8
INV. No. 2471 de 2018
No móvil



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1232 DE 2018

22 OCT 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 840874 de 26 de julio de 2017, SERTIC S.A.S., en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia; allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, planes de mejora y los soportes correspondientes al proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA. identificado con NIT 900038902-8. (Folios 1 a 46).

Que efectuada la respectiva verificación en las bases de datos¹ de este Ministerio se encontró que el PRST GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., está incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), desde el 27 de octubre de 2010 bajo el número RTIC 96000136.

Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del PRST GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que enseguida se detallarán.

Que en este punto del acto administrativo esta Dirección ha de indicar que en caso de que el proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., haya suscrito planes de mejora con SERTIC (folio 9 a folio 11), tendientes a corregir las conductas endilgadas en el trámite de la presente investigación, la efectividad de estos será analizada y tenida en cuenta por la Dirección de Vigilancia y Control al momento de adoptar la decisión que corresponda en el curso de esta.

Para efectos de lo anterior, y en caso de proceder una eventual sanción, el impacto de los planes en mención se verá reflejado en el acápite de la dosimetría sancionatoria previsto en el respectivo acto administrativo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

¹ Alfanel, plus, notificaciones y zafiro.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos:

"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, le asigna a esta Dirección la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Cabe precisar que será la Subdirectora de Vigilancia y Control de Comunicaciones, quien en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo 18 del Decreto 1414 de 2017, adelantará el proceso administrativo sancionatorio, esto es, todo lo atinente al decreto y práctica de pruebas y todo lo demás que surja al interior de la investigación, salvo la decisión.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tienen en cuenta los siguientes soportes probatorios:

- Radicado No 840874 de 26 de julio de 2017, que contiene informe de verificación por aspecto, acta de verificación, planes de mejora y los soportes correspondientes al proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.** (Folios 1 a 46).

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley 1341 de 2009 en sus artículos 64 y 65 dispone:

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública".

"ARTÍCULO 65. SANCIONES² Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000)³ salarios mínimos legales mensuales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

Por su parte el Decreto 1078 de 2015, estableció:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2. Sanción por no autoliquidar. El incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, esto es no presentarlas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la autoliquidación no presentada corresponde a un periodo respecto del cual no hay lugar al pago de contraprestaciones, la multa de que trata este artículo será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales Vigentes."

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.⁴

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápite precedentes, así como en los soportes documentales enlistados, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, identificado con NIT 900038902-8 y Código 96000136, por presuntamente incumplir obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias como se desarrollará a continuación:

² Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015

³ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

⁴ Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

12 OCT 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

CARGOS FORMULADOS

PRIMER CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, al no tener actualizado en el Registro TIC el dato correspondiente al domicilio, el cual estaba desactualizado al momento de la verificación, esto es, el día 1 de marzo de 2017.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA. puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en el informe realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquel, lo siguiente:

"(...)

CÓDIGO OBLIGACIÓN	HALLAZGO	CÓDIGO DE EXPEDIENTE	CÓDIGO DE ALABAMA SIAT	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUÉS DEL PLAN DE MEJORA
JR-010	Esta Consultoría presuntamente identificó que los datos de la empresa inscritos en el registro TIC no se encuentran actualizados, dado que la empresa tiene un domicilio diferente, en el registro TIC aparece CALLE 93B NO.19-31 OF.102, pero su domicilio real es Auto Norte Km 28 Encenillos de Sindamanoy Casares 152 Cp 25001 (Chía). NORMATIVIDAD: DECRETO MINTIC 4948 DE 2009, ARTÍCULO 12 COMPILADO POR EL DECRETO 1078 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.1.4.1, SUBROGADO POR EL DECRETO 2433 DE 2015 ART. 2.2.1.3.1	RTIC-96000136	N-DVC-IR010-0001	NO CUMPLIDO.	El PRST no actualizó los datos de su domicilio en el registro TIC.

"(...)"

Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, disponen:

Ley 1341 de 2009:

ARTÍCULO 15. REGISTRO DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente."

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones. (...)"

Decreto 2433 de 2015:

5 Por el cual se reglamenta el registro de TIC y se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1078 de 2015.



Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Modificación de la Información. Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a los siguientes actos:

1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;
2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;
3. Actualización de datos de notificación;
4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.

(...)"

Conforme a lo anterior, el proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015, al no tener actualizado en el Registro TIC el dato correspondiente al domicilio, el cual estaba desactualizado al momento de la verificación, esto es, el día 1 de marzo de 2017 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

SEGUNDO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1 "INGRESOS" al SIUST, respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7, y el mismo Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁶, compilada en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en el informe realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquel, lo siguiente:

(...)"

RI-002	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4389 DE 2013, FORMATO 1				RTIC-96000136	N-DVC-RI002-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no presentó el formato 1 al SIUST, para los trimestres T1, T2, T3 y T4 del año 2016.	
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST					ESTADO
	T1/2016	30 abril 2016							NO PRESENTÓ
	T2/2016	31 julio 2016							NO PRESENTÓ
	T3/2016	31 octubre 2016							NO PRESENTÓ
T4/2016	31 enero 2017			NO PRESENTÓ					

(...)"

⁶ Modificado por el artículo 6 de la Resolución CRC 4389 de 2013.



Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Sobre el particular, los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.*

ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN: *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.*

A su turno, el Formato 1 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011, establece:

"FORMATO 1. INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, el proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, presuntamente ha desconocido lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011 y el Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la Resolución 3523 de 2012⁷ y la Resolución CRC 5050 de 2016, por el presunto no reporte del Formato 1 "INGRESOS" respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y, por tanto podría, ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

TERCER CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", al SIUST para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la Resolución CRC 3523 de 2012⁸, modificada por la Resolución CRC 4763 de 2015, Artículos 1 y 3, y Resolución CRC 4862 del 2016.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en el informe realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquel, lo siguiente:

"(...)"

⁷ Modificada por la Resolución CRC 4389 de 2013.

⁸ Compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016.



22 OCT 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

RI-005B	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 5 ante el SIUST, para los siguientes periodos:				RTIC-96000136	N-DVC-RI005B-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no presentó el formato 5 al SIUST, para los trimestres T1, T2, T3 y T4 del año 2016.	
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016 FORMATO 5								
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST					ESTADO
	T1/2016	15 mayo 2016							NO PRESENTÓ
	T2/2016	15 agosto 2016							NO PRESENTÓ
	T3/2016	15 noviembre 2016							NO PRESENTÓ
T4/2016	15 febrero 2017			NO PRESENTÓ					

(...)

Sobre el particular, los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009".

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes".

Por su parte, el Formato 5 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011, compilado en la Resolución 3523 de 2012, modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015 y Resolución CRC 4862 de 2016, establece:

Formato 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan.

Plazo: 45 días calendarios después del vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado

Por los proveedores de redes y servicios de telefonía local, telefonía móvil, acceso fijo a internet y acceso móvil a Internet y por los operadores de televisión por suscripción.

(...)"

Artículo 3º. PLAZO DE REPORTE. El primer reporte del formato 5, modificado a través de este acto administrativo, deberá realizarse el 15 de febrero del año 2016 reportando lo correspondiente a los cuatro trimestres de año 2015."

Conforme a lo anterior, el PRST GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., presuntamente ha desconocido lo establecido en los artículos 1 y 7 y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la

22 OCT 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Resolución CRC 3523 de 2012⁹, modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015 y Resolución CRC 4862 de 2016, por el presunto no reporte del Formato 5 denominado "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CUARTO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" al SIUST, respecto del año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7, y el mismo formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011¹⁰, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del PRST GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en el informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)

RI-006	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 7 ante el SIUST, para el siguiente periodo:				RTIC: 96000136	N-DVC-RI006-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no presentó el formato 7 al SIUST, para el año 2016.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012, FORMATO 7							
	AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST				
2016	31-enero-2017			NO PRESENTÓ				

"(...)"

Sobre el particular, adicional a lo contemplado por los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, transcritos en el cargo tercero, el Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012.

El plazo para reportar este formato es hasta el 31 de enero de cada año.

Conforme a lo anterior, el proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., presuntamente ha desconocido lo establecido en los artículos 1 y 7 y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y la Resolución CRC 5050 de 2016, por el presunto no reporte del Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" al SIUST, respecto del año 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

QUINTO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 39 "ACCESO DEDICADO A INTERNET" al SIUST respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el

⁹ Compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹⁰ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

mismo formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011¹¹, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en el informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)

RI-028	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 39 ante el SIUST, para los siguientes periodos:				RTIC-96000136	N-DVC-RI028-0001	NO CUMPLIDO	El PRST no presentó el formato 39 al SIUST, para T1, T2, T3 y T4 del año 2016.	
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4168 DE 2013, ARTÍCULO 2, FORMATO 39.								
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST					ESTADO
	T1/2016	30 abril 2016	-	-					NO PRESENTÓ
	T2/2016	30 julio 2016	-	-					NO PRESENTÓ
T3/2016	30 octubre 2016	-	-	NO PRESENTÓ					
T4/2016	30 enero 2017	-	-	NO PRESENTÓ					

"(...)"

Sobre el particular, adicional a lo contemplado por los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, el formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificada por la Resolución CRC 4168 de 2013 señala:

"FORMATO 39. ACCESO DEDICADO A INTERNET"

Periodicidad: TRIMESTRAL

Plazo: 30 días calendario después del vencimiento del trimestre

"(...)"

Conforme a lo anterior, el proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., presuntamente ha desconocido lo establecido en los artículos 1 y 7 y el mismo Formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución CRC 5050 de 2016, por el presunto no reporte del Formato 39 "ACCESO DEDICADO A INTERNET" respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

SEXTO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente al no tener implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursan por sus redes, al momento de la visita adelantada el 1 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2. del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la ley 1336 de 2009.

¹¹ Modificados por el artículo 2° de la Resolución CRC 4168 de 2013

22 OCT 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por **SERTIC S.A.S.** se informó respecto de aquella lo siguiente:

"(...)

IC-015	El PRST no tiene implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.	RTC-96000336	N-DVC-IC015-0001	NO CUMPLIDO	El PRST, no tiene implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.
--------	---	--------------	------------------	-------------	--

"(...)"

Sobre el particular, los artículos 2.2.2.6.1, y 2.2.2.6.2, del Decreto 1078 de 2015, indican:

"ARTICULO 2.2.2.6.1- DEFINICIÓN DE INTERCEPTACIÓN LEGAL DE COMUNICACIONES:

La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley

ARTICULO 2.2.2.6.2.- DEBER DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que desarrollen su actividad comercial en el territorio nacional deberán implementar y garantizar en todo momento la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes, para que los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial cumplan, previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, con todas aquellas labores inherentes a la interceptación de las comunicaciones requeridas. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán atender oportunamente los requerimientos de interceptación de comunicaciones que efectúe el Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en el régimen legal vigente, para facilitar la labor de interceptación de los organismos permanentes de policía judicial.

PARÁGRAFO.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, en los casos en que lo estime necesario, definir las especificaciones técnicas de los puntos de conexión y del tipo de tráfico a interceptar e imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, mediante resoluciones de carácter general, modelos y condiciones técnicas y protocolos sistemáticos a seguir, para atender las solicitudes de interceptación que efectúe el Fiscal General de la Nación.."

Conforme a lo anterior, proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente al no tener implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursan por sus redes, al momento de la visita adelantada el 1 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1, y 2.2.2.6.2, del Decreto 1078 de 2015, y el artículo 3 de la ley 1336 de 2009.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos.

SÉPTIMO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no liquidar, presentar ni pagar las contraprestaciones correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se informó respecto de aquella, el siguiente hallazgo:

"(...)

PC-001	La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación por cuanto el PRST no llevó a cabo la liquidación, presentación y pago de las contraprestaciones al FONTIC, para todos los trimestres del año 2016, por los servicios registrados en el RTIC.											RTIC: 96000136	N-DVC-PC001-0001	NINGUNA	El hallazgo identificado en esta obligación: SE MANTIENE.
	El siguiente cuadro permite observar la relación de ingresos (según facturación de la empresa) y la liquidación sugerida que debió pagar el PRST durante los trimestres del año 2016, por los servicios de telecomunicaciones ofrecidos a sus clientes:														
	AUTOLIQUIDACIÓN POR SERVICIOS:			VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS					T.H.G. RTIC: 96000136 (del 27 octubre 2016)		CODIGO: 96				
	Trimestre	Cód. Servicio	TUR	Ingresos	Deducciones	NETO	Vr. a pagar	Sanciones	Intereses	Liquidación Sugerida	Fecha presentación				
	1°/16	96	No presentado	80.219.624	0	80.219.624	1.765.000			1.765.000	No presentado				
	2°/16	96	No presentado	64.313.658	0	64.313.658	1.415.000			1.415.000	No presentado				
3°/16	96	No presentado	54.554.877	0	54.554.877	1.700.000			1.700.000	No presentado					
4°/16	96	No presentado	119.869.033	0	119.869.033	2.637.000			2.637.000	No presentado					
Esta liquidación sugerida no incluye sanciones ni intereses de mora, de conformidad con lo descrito en el parágrafo 4° del artículo 7° de la resolución MINTIC-290 del 2010: "La no presentación de autoliquidaciones, dará lugar a que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las determine mediante acto administrativo, sin perjuicio de las correspondientes sanciones a las que haya lugar."															

"(...)"

Sobre el particular, los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, establecen:

Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.



2.2 JUL 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)

A su turno, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, señala:

Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo.

A su turno, la Resolución 290 de 2010, en su artículo 8, modificado por la Resolución 2877 de 2011, indica:

“Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la resolución 290 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 8. Oportunidad para presentar la autoliquidación y/o pago de contraprestaciones:

8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:

1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo;
2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio;
3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre;
4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros”.

Conforme a lo anterior, el PRST GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., presuntamente ha desconocido lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 presuntamente por no liquidar, presentar ni pagar las contraprestaciones correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2. del Decreto 1078 de 2015.

OCTAVO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 presuntamente por no llevar el registro contable de los ingresos y devoluciones en forma separada, a partir del primer trimestre de 2016 hasta el cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 2.2.6.2.1.8. del Decreto 1078 de 2015.



Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Con base en la prueba mencionada en el acápite segundo de este acto administrativo, se evidencia que la conducta del PRST GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)

PC004	La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST no presentó los documentos soportes (Estados financieros y libros auxiliares de contabilidad), que permitan establecer que la empresa lleva el registro contable de los ingresos y deducciones, de manera separada y desagregada por servicios, conforme a lo establecido en la normatividad.	RTIC-96000136	N-DVC-PC004-0001	NINGUNA	El hallazgo identificado en esta obligación: SE MANTIENE.
-------	---	---------------	------------------	---------	---

"(...)"

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones de (sic) en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

(...).

2. Discriminar en su contabilidad los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones."

Por su parte, el artículo 2.2.6.2.1.8. del Decreto 1078 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.8. CONTABILIDAD SEPARADA EN LA PROVISIÓN DE REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Todos los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones están en la obligación de registrar contablemente de manera separada los ingresos brutos relacionados con la contraprestación periódica, de aquellos que no lo están. Así mismo, deberán registrar separadamente en forma discriminada los valores de las devoluciones procedentes y de las exclusiones admitidas por concepto de terminales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva, conforme al Título IX de la Ley 1341 de 2009."

Conforme a lo anterior, el proveedor GLOBALCOM COLOMBIA LTDA., presuntamente ha desconocido la obligación consagrada en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no llevar registro contable de los ingresos y devoluciones en forma separada, a partir del primer trimestre de 2016 hasta el cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 2.2.6.2.1.8. del Decreto 1078 de 2015 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

22 OCT 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2471 de 2018, en contra del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, con código 96000136 y NIT 900038902-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra del PRST **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, por la presunta comisión de las infracciones imputadas en los cargos PRIMERO a OCTAVO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, adjuntando copia de este, informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su defensa¹².

ARTÍCULO CUARTO: El investigado en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.**, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los,

22 OCT 2018

Gloria Liliana Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Benjamín Galeano Granados.

Revisó: Ricardo Ospina Noguera/Ma Lucelly Cáceres Ovalle.

Aprobó: Ana Dunia Pinzón Barón

Código expediente: 96000136

NIT: 900038902-8

BDI: 2471 de 2018

No móvil

¹²Concepto Oficina Jurídica.MINTIC Registro No. 767185 de 27 de octubre de 2014: "El numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 establece que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del pliego de cargos el investigado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas, etapas procesales que en la redacción legal están unidas por el nexó copulativo "y", es decir, sólo en el término de diez días hábiles se pueden ejercer las dos acciones: tanto la de presentar descargos como la de solicitar pruebas".



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 25/2/2019

HORA: 12:16:28

FOLIOS: 8

REGISTRO NO: **192014168**

DESTINO: GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.

Bogotá,

Señora
BEATRIZ EUGENIA QUEZADA SERRATO
Representante Legal
GLOBALCOM COLOMBIA LTDA
Calle 93B No.19 - 31 Of.102
Bogotá

Referencia: Reiteración de comunicación del acto administrativo No. **1232** del 22 de octubre de 2018, Investigación administrativa No. **2471** de 2018 *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)*

Respetada señora:

Mediante Registro No. 1236823 del 22 de octubre de 2018, se adjuntó copia del acto administrativo proferido dentro de la investigación de la referencia, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa **GLOBALCOM COLOMBIA LTDA**, el cual fue devuelto a esta Dirección ya que de acuerdo a la planilla de entrega se reporta no reside.

Por lo anterior nos permitimos volver a enviar la comunicación para su conocimiento. Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

Gloria Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Claudia Piñeres Fadul *cl*
Revisó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CR*
Código: 96000136
No. INV: 2471-2018

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711. Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

#El Futuro DIGITAL Es De
TODOS

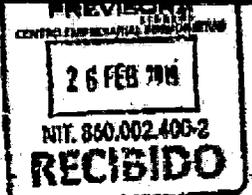


PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DIMICILIO

FECHA DE ENTREGA 26/02/19

NOMBRE: BRANDON STEVEN VALDERRAMA

ZONA: NORTE

N	RAD	DESCRIPCION	DIRECCION	OBSERVACIONES	OTROS
9	192013735	PIEDAD SANCHEZ	CLL 93 15 40		COPIA
10	192014044	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ANE	CALLE 93 # 17 - 45 PISO 4	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO CORRESPONDENCIA ENTRANTE RADICADO _____ FECHA: 26-02-19 HORA _____ FOLIOS: _____ ANEXOS: _____	
11	192014207	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ANE	CALLE 93 # 17 - 45 PISO 4	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO CORRESPONDENCIA ENTRANTE RADICADO _____ FECHA: 26-02-19 HORA _____ FOLIOS: _____ ANEXOS: _____	COPIA
12	192014168	GLOBALCOM COLOMBIA LTDA.	CALLE 93B NO.19-31 OF.102	U6 reside	